

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN	13052-4089-001-2022-00669-00
DEMANDANTES	JUAN ALFONSO MARTÍNEZ GUARDO Y FELIX MANUEL MARTÍNEZ GUARDO
APODERADA	BETTY LLERENA OLIVO
DEMANDADOS	CARMEN ALICIA MARTÍNEZ GUARDO, DORIS ESTER MARTÍNEZ GUARDO, WILLMAN UBALDO MARTÍNEZ GUARDO, ELIAS JOSÉ MARTÍNEZ GUARDO Y ARLENIS MARTÍNEZ GUARDO

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted de la demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente de decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Arjona, 24 de enero de 2023

CATIA DE AVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL, propuesta por los señores JUAN ALFONSO MARTÍNEZ GUARDO Y FELIX MANUEL MARTÍNEZ GUARDO, a través de apoderada judicial, contra los señores CARMEN ALICIA MARTÍNEZ GUARDO, DORIS ESTER MARTÍNEZ GUARDO, WILLMAN UBALDO MARTÍNEZ GUARDO, ELIAS JOSÉ MARTÍNEZ GUARDO y ARLENIS MARTÍNEZ GUARDO, en la que se pretende se ordene la *“división material (o la venta según pretensión invocada)”* de un bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona –Bolívar, del cual son propietarios – proindiviso- junto con los demandados, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 406 del C. G. del P.
2. Pese a que se aportó recibo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Arjona, no se observa en dicho documento el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso y, como quiera que se hace necesario para efectos de determinar la cuantía en este asunto, se hace necesario aportar el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
3. En el introito de la demanda y en los hechos de la misma, se identifica al bien inmueble objeto de este proceso con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-218395 y Referencia Catastral No. 010100410007000, predio que se afirma se encuentra ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, Calle La Lomba, Carrera 43, No. 49-35. Sin embargo, en la Escritura Pública No. 315 del 29 de diciembre de 2000 protocolizada por la Notaría Única de Arjona – Bolívar, aportada con la demanda, se identifica al mentado inmueble con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-0057127 y Referencia Catastral No. 01-02-0083-0018-0, ubicado también en el municipio de Arjona- Bolívar, pero en la Calle 20 de Julio o Calle 51, No. 44-86, datos que coinciden con los consignados en los poderes conferidos por los demandantes y el certificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: jdprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena anexo, por lo que existe una disparidad entre estos y la demanda, que deberá aclararse.

4. Finalmente, observa este despacho que se anuncian como demandados en el hecho 2 de la demanda a los señores CARMEN ALICIA MARTÍNEZ GUARDO, DORIS ESTER MARTÍNEZ GUARDO, WILLMAN UBALDO MARTÍNEZ GUARDO, ELIAS JOSÉ MARTÍNEZ GUARDO y ARLENIS MARTÍNEZ GUARDO y, aunque se anuncia como fallecida a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUARDO, no se aportó registro civil de defunción y nada se dijo acerca de sus herederos, si los hay, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P., esto es, que a la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a efectos de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto a la abogada BETTY LLERENA OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.559.000 y T. P. No. 203.659 del C. S. de la J.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Cdar

